

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00345-00
REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: ADRIÁN MARULANDA QUINTERO**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

1. Mediante auto del 05 de noviembre de 2019 se había señalado fecha -30 de abril de 2020- para adelantar audiencia en la cual se resolvería la objeción presentada por el acreedor municipio de Santiago de Cali contra el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto. Así mismo, en la citada audiencia se reconocerían los créditos, derechos de voto y se fijaría el plazo para la celebración del acuerdo.

2. No obstante, debido a las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19, que ocasionó la conocida suspensión de términos y cierre de las sedes judiciales, resultó necesario para el despacho reprogramar las fechas en las que se tenía previsto adelantar audiencias, con lo cual se modificó la agenda respetando los turnos previamente señalados dentro de los demás asuntos a cargo del Juzgado.

3. De ahí que, a efecto de continuar con el presente trámite, pero dado que el promotor no ha cumplido con los deberes que impone la Ley 1116 de 2006, pues la última vez que aportó estados financieros lo hizo con el memorial del 15 marzo de 2021 –archivos 3 a 7-, se le requerirá en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 19 de la citada ley, concerniente a la acreditación de haber mantenido a disposición de los acreedores, en los 10 primeros días de cada trimestre a partir de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

4. De otra parte se agregarán al proceso los escritos presentados por los apoderados de los acreedores FINESA S.A., y BANCOLOMBIA S.A. –archivos 8 y 10-, en los que solicitan reanudar el trámite, pues para la reanudación se hace necesario que el promotor atienda el requerimiento que se le está realizado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al promotor en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 19 de la ley 1116 de 2006, concerniente a haber mantenido a disposición de los acreedores, en los 10 primeros días de cada trimestre a partir de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso los escritos presentados por los apoderados de los acreedores FINESA S.A., y BANCOLOMBIA S.A. –archivos 8 y 10-, en los que solicitan reanudar el trámite, de conformidad con lo expuesto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica¹

76001-3003-003-2016-00345-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ea157240f5abf7e688aae6f6587bf6b82faa2649d9ac2284be73441e86c093**
Documento generado en 30/07/2021 04:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>